

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01022/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El dieciséis (16) de agosto de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00257/NEZA/IP/2012** y que señala lo siguiente:

SI ME PODRÍAN INFORMAR POR FAVOR, CUÁL ES EL ADEUDO QUE TIENE REGISTRADO ESE H. AYUNTAMIENTO CON EL PROVEEDOR CARLOS RAMOS CHÁVEZ, AL DÍA DE HOY (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, **copias certificadas (con costo)**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

3. Inconforme con la nula respuesta, el catorce (14) de septiembre de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: LA NEGATIVA A CONTESTAR LA PETICIÓN FORMULADA POR EL SUSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: EL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL NO RESPONDIÓ A LA PETICIÓN HECHA POR EL SUSCRITO (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01022/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae

como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. derogado; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer el adeudo que se tiene registrado en el Ayuntamiento con un proveedor.

El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud en el término que señala el artículo 46 de la Ley de la materia.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio, que como se ha dicho, consiste en la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En los siguientes considerando se analizarán y determinará lo conducente.

CUARTO. En términos del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral 36 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o*

*Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**, motivo suficiente para determinar que el agravio del particular es fundado, dado que el mismo consiste en la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a darle respuesta.*

Lo anterior, también resulta suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud del **RECURRENTE** y hacer entrega de la información solicitada, sin embargo, a efecto de dotar de certeza a la presente resolución sobre la documentación que debe ser entregada en cumplimiento a la misma, se estima necesario llevar a cabo un estudio sobre la naturaleza de la información materia de la solicitud, por lo que de la lectura de la descripción que el particular hace sobre lo que solicita. De manera literal, el **RECURRENTE** señaló en su solicitud lo siguiente:

SI ME PODRÍAN INFORMAR POR FAVOR, CUÁL ES EL ADEUDO QUE TIENE REGISTRADO ESE H. AYUNTAMIENTO CON EL PROVEEDOR CARLOS RAMOS CHÁVEZ, AL DÍA DE HOY (Sic)

Sin embargo, antes de analizar la naturaleza de la información y la posibilidad del **SUJETO OBLIGADO** de generarla, administrarla o poseerla, es oportuno establecer el marco jurídico que rige la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados.

Así, la Ley de Transparencia Local dispone el procedimiento de acceso y los responsables para llevarlo a cabo:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un **responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 35.- Las **Unidades de Información** tendrán las siguientes funciones:

- ...
- II. **Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;**
- ...
- IV. **Efectuar las notificaciones a los particulares;**
- ...

Artículo 40.- Los **Servidores Públicos Habilitados** tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;*
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

...

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

De estos artículos se deduce que ante la formulación de una solicitud de información pública, el Titular de la Unidad de Información es el responsable de darle trámite internamente a la misma. Es decir, debe requerir la entrega a los Servidores Públicos Habilitados que tengan la información en sus archivos, quienes están obligados a remitirla al Titular de la Unidad, con las excepciones que establece la ley.

Una vez recibida la información por parte de los habilitados, el Titular de la Unidad debe entregarla al particular dentro del plazo de quince días hábiles y una vez que el solicitante posea la información en la forma en que fue solicitada, se tendrá por cumplida la obligación de la autoridad.

En este mismo sentido, los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, disponen concretamente el trámite interno que han de seguir las Unidades de Información de los Sujeto Obligados:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) *Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley*

- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, **se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.**
- c) **El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.**
- d) **Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente** en donde se deberá precisar:
- a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.
 - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
 - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
 - g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
 - h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
 - i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no pasa desapercibido para este Pleno que dentro del expediente electrónico se observa el trámite que internamente el Titular de la Unidad de Información le dio a la solicitud; es decir, remitió la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados que considero pertinentes para que le proporcionara la información solicitada, sin embargo no existió respuesta alguna tal y como se muestra en la siguiente imagen del expediente electrónico:




Bienvenido: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONET]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Textos	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Textos	Archivos Adjuntos
00257/NEZA/IP/2012/T SP/0001	23/08/2012	C. P. Raúl González Valadez				12/09/2012	00257/NEZA/IP/2012/R SP/0001		
00257/NEZA/IP/2012/T SP/0002	23/08/2012	LIC. JOSE NOVELO VALENCIA				12/09/2012	00257/NEZA/IP/2012/R SP/0002		
00257/NEZA/IP/2012/T SP/0003	23/08/2012	C. JOSE ARMANDO FLORES HERNANDEZ				Pendiente de Respuesta			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#)
[Nuevo Turno](#)
[Terminar Turnos](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

EXPEDIENTE: 01022/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Por su parte, los servidores públicos habilitados contestaron lo siguiente:



Bienvenido: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Observaciones

Folio de la solicitud:	00257/NEZA/IP/2012
Estatus de la solicitud:	Turnado al Comisionado Ponente
Observaciones y/o Justificación	
OFICIO: HA/TM/3292/2012 Nezahualcóyotl, México, a 11 de septiembre de 2012. LIC. GUILLERMO ISMAEL MARTÍNEZ DE JESÚS TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN En atención a la solicitud con el folio número 00257/NEZA/IP/2012, por medio de la cual solicita lo siguiente: SI ME PODRÍAN INFORMAR POR FAVOR, CUÁL ES EL ADEUDO QUE TIENE REGISTRADO ESE H. AYUNTAMIENTO CON EL PROVEEDOR CARLOS RAMOS CHÁVEZ, AL DÍA DE HOY; al respecto se informa que a la fecha de solicitud (23 de agosto de 2012), en los registros contables de esta Tesorería no se tiene registrado ningún adeudo con el proveedor mencionado. Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 11, 40, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. A T E N T A M E N T E C. P. RAÚL GONZÁLEZ VALADEZ TESORERO MUNICIPAL HPR/rfn*	
Cerrar Imprimir	

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141



Bienvenido: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Observaciones

Folio de la solicitud:	00257/NEZA/IP/2012
Estatus de la solicitud:	Turnado al Comisionado Ponente
Observaciones y/o Justificación	
En atención a la solicitud con folio número 00257/NEZA/IP/2012 por medio de la cual solicita se informe cual es el adeudo que tiene registrado este H. Ayuntamiento con el proveedor Carlos Ramos Chávez al respecto se informa que lo solicitado no se encuentra en los archivos de esta Subdirección a mi digno cargo, por lo que se sugiere remitir la solicitud al área de Tesorería.	
Cerrar Imprimir	

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

Pese a la entrega de la respuesta por parte del Servidor Público Habilitado de la Tesorería, el Titular de la Unidad de Información no continuó con el procedimiento de acceso a la información pública en términos de la ley y de los lineamientos.

Es decir, el responsable de la Unidad de Información, no cumplió con la última y más importante de las etapas del procedimiento referido, ya que no

emitió la respuesta a través del oficio con las formalidades precisadas en los lineamientos para que el particular pudiera tener por satisfecho su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Por ello, con fundamento en lo establecido en el artículo 60, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno le formula una **EXHORTACIÓN** al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento al trámite interno de las solicitudes presentadas ante dicha autoridad, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de esta misma ley.

De esta guisa, este Órgano Garante considera **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el **RECURRENTE**, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta alguna a la solicitud de información, constituyéndose de este modo, la negativa a proporcionar la información.

Sin embargo, de una revisión entre lo solicitado por el particular y lo respondido por el Servidor Público Habilitado se observa que los extremos de la solicitud de encuentran satisfechos ello en virtud de que el solicitante requirió conocer cuál es el adeudo que se tiene registrado en el Ayuntamiento con el proveedor Carlos Ramos Chávez, al día de hoy.

Incluso, se advierte que el Servidor Público Habilitado que emitió la respuesta a la Unidad de Información es el Tesorero, por tanto, es aplicable el principio de veracidad en lo manifestado por los Servidores Públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

En consecuencia, atendiendo a la obligación que tiene este Órgano Garante de emitir una resolución pronta, completa e imparcial y con base en los principios de oportunidad y publicidad, se determina que con la respuesta realizada por el Servidor Público Habilitado y que ha quedado plasmada en esta resolución, se satisface lo solicitado por el particular.

De este modo, se estima que por las particularidades del recurso que se resuelve no es conveniente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la respuesta, toda vez que desde el momento de la notificación de la presente resolución, el particular puede conocer el contenido de aquella y no esperar los quince días hábiles más que le otorga la ley a la autoridad para que dé cumplimiento a lo que aquí se ordene.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tanto, estese a lo determinado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** términos de ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO